

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

RADICADO	23-001-31-03-004-2014-00348-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO - SEGUIDO DE VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS ADOLFO PIÑERES CALAO Y OTROS
DEMANDADO	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho en esta oportunidad a proveer no sólo en torno al recurso de reposición que antecede contra el auto a través del cual se libró mandamiento de pago impetrado por el apoderado judicial de los demandantes CARLOS ADOLFO PIÑERES CALAO, quien actúa en representación de la menor SARA SOFIA PIÑERES CALAO, EVA SOFIA REYES PALENCIA, MANUEL MARIA ARTEAGA BURGOS, JUANA MARIA DE JESUS ARTEAGA REYES, SILEMA YULIET DE LA CARIDAD ARTEAGA REYES, MANUEL ALEJANDRO ARTEAGA REYES, YONIS DE JESUS ARTEAGA DIAZ y PEDRO CLAVER ARTEAGA REYES (fl. 88), sino además respecto a ejecución de la sentencia presentada por los demandantes CARMEN MARIA HERRERA DURANGO, HUMBERTO MIGUEL CAVADIA HERRERA, JHON JAIRO CAVADIA HERRERA, MARA SOFIA CAVADIA HERRERA, NEDIS DEL CARMEN CAVADIA HERRERA, ENADIS DEL CARMEN CAVADIA BALLESTEROS, ALFREDO ENRIQUE CAVADIA BALLESTEROS, CARLOS CESAR CAVADIA BALLESTEROS, URISNEL ANTONIO CAVADIA BALLESTEROS y JOSE MIGUEL CAVADIA MORENO, a través de apoderado judicial (fl. 83), solicitud de terminación del proceso, suscrita por GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, en calidad de apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC (fl. 86), solicitud de entrega de depósito judicial, arrimada por el vocero judicial de los demandantes enunciados en principio (fl. 93), sustitución de poder (fl. 118), acumulación de demanda (fl. 114 y ss).

II. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo el asunto que antecede, ésta agencia judicial procederá a resolver lo pertinente, en atención al orden dispuesto en aquél. En efecto, se observa que, mediante auto adiado 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, con ocasión a la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, -quien conoció en segunda instancia de la apelación de la sentencia que se profiriera en el presente proceso el 09 de septiembre de 2019-, ordenándose entre otros, el decreto de medidas cautelares, decisión que fue objeto del recurso de reposición y en esta oportunidad será motivo de pronunciamiento. A renglón seguido se observa ejecución de la sentencia presentada por los demandantes CARMEN MARIA HERRERA DURANGO, HUMBERTO MIGUEL CAVADIA HERRERA, JHON JAIRO CAVADIA HERRERA, MARA SOFIA CAVADIA HERRERA, NEDIS DEL CARMEN CAVADIA HERRERA, ENADIS DEL CARMEN CAVADIA BALLESTEROS, ALFREDO ENRIQUE CAVADIA BALLESTEROS, CARLOS CESAR CAVADIA BALLESTEROS, URISNEL ANTONIO CAVADIA BALLESTEROS y JOSE MIGUEL CAVADIA MORENO, a través de apoderado judicial (fl. 83), solicitud de terminación del proceso, suscrita por

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, en calidad de apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC (fl. 86), solicitud de entrega de depósito judicial, arrimada por el vocero judicial de los demandantes enunciados en principio en el asunto a resolver (fl. 93), sustitución de poder que hiciera el doctor NIXON ROJAS QUINTERO en la persona del doctor JUAN CARLOS RHENALS JIMENEZ (fl. 118), quien a su vez presenta acumulación de demanda (fl. 114 y ss).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Muestra inconformismo el recurrente, en lo fundamental, en el hecho de haberse denegado el decreto de medidas cautelares en relación con los vehículos de placas YHK 768, YHK-957, YHK 806 y YAA 414 por no haberse arrimado constancia alguna que indicara que el propietario correspondiera al señor JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA, si de la consulta del Registro Único Nacional del Tránsito es posible obtener dichos, datos ingresando la cedula del propietario. No obstante lo anterior, se aportaron con el referido recurso, fotocopias de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placas YHK-957, YHK 806 y YAA 414.

Por lo anterior, solicita se reponga el numeral décimo noveno del auto recurrido y se proceda a decretar el embargo de los vehículos de placas YHK-957, YHK 806 y YAA 414 de propiedad del demandado JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA.

Surtido el trámite de rigor al recurso de reposición, procede entonces pronunciamiento en cuanto al mismo.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho la prosperidad de lo solicitado en punto al inconformismo objeto de reposición, pues los fundamentos del recurrente, son de recibo para el despacho. Veamos.

Mediante auto de fecha 28 de febrero del año que discurre, efectivamente se denegaron las medidas cautelares solicitadas por el vocero judicial de la parte ejecutante tendientes a obtener el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas No. YHK 768, YHK-957, YHK 806 y YAA 414, y que según el dicho del profesional del derecho aludido, eran de propiedad del ejecutado JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA, pues en aquella oportunidad, brilló por su ausencia cualquier documento del que se pudiera inferir tal afirmación; sin embargo con el escrito que contiene la multicitada reposición se allegaron fotocopias de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placas YHK-957, YHK 806 y YAA 414 en las que se pueden constatar la propiedad de los mismos.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, no otra puede ser la decisión a asumirse por este despacho, que reponer el numeral décimo noveno del auto recurrido (28/02/2020) y disponer el decreto de las medidas cautelares solicitadas, sólo frente a los que se advirtieron como de propiedad del ejecutado JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA, esto es, los identificados con placas YHK-957, YHK 806 y YAA 414, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con la ejecución de la sentencia que se avizora en el folio 83, solicitud a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 463, ibídem, que consagra la acumulación de demandas, decretará la misma, librando el mandamiento de

pago según corresponda y ordenando suspender el pago a los acreedores y emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los ejecutados JAIME ALFONSO MARTINEZ MONTIEL, JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA e INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del termino de emplazamiento, emplazamiento que deberá surtir conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Se dispondrá lo pertinente en la resolutive de este proveído.

Ahora, en lo que respecta a la terminación de proceso, legajada en la carilla 86, suscrita por la apoderada judicial de quien fungió como llamada en garantía en el proceso que dio origen a la presente ejecución, considera esta agencia judicial la improcedencia de lo pretendido en punto de la terminación y posterior archivo del proceso, pues sin mayor esfuerzo, se observa que no obstante haberse realizado un pago por valor de \$114'277.816, el mismo no supera la condena impuesta en la sentencia aludida; sin embargo y advirtiéndose que dicho pago se acompasa con la condena impuesta frente a ésta (llamada en garantía), no procede orden de mandamiento alguno en contra de ella.

De otro lado, en relación a la solicitud de entrega de depósito judicial, la cual aparece anexa en el folio 93 del cuaderno de ejecución de sentencia, sin mayores elucubraciones, se denegará la misma, como quiera que, en la multicitada sentencia condenatoria, se dispone en su numeral cuarto (Sentencia de 2da Instancia dictada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería) a favor de quien va dirigida dicha condena, que fueron los demandantes que ejercieron la acción directa contra la compañía de seguros que realizó el pago.

En efecto, se transcribe: “...**CONDENAR** a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, a pagar, directamente a los señores JOSE MARCELO HERNANDEZ NEGRETE, LIBIA ESTHER DORIA VARGAS, JOSE MIGUEL, ORNELY DEL SOCORRO, LINA MARCELA HERNANDEZ DORIA, CARMEN MARIA HERRERA DURANGO, HUMBERTO MIGUEL CAVADIA HERRERA, JHON JAIRO CAVADIA HERRERA, MARA SOFIA CAVADIA HERRERA, NEDIS DEL CARMEN CAVADIA HERRERA, ENADIS DEL CARMEN CAVADIA BALLESTEROS, ALFREDO ENRIQUE CAVADIA BALLESTEROS, CARLOS CESAR CAVADIA BALLESTEROS, URISNEL ANTONIO CAVADIA BALLESTEROS y JOSE MIGUEL CAVADIA MORENO hasta el límite del valor asegurado, esto es, la suma de 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, previa indexación al momento del pago, el valor de los perjuicios morales reconocidos en la sentencia. **Los demandantes que no ejercieron la acción directa no podrán exigir a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el pago de las condenas aquí impuestas ...**” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Seguidamente en cuanto a la sustitución de poder que se encuentra en la página 118 del mencionado cuaderno, el juzgado atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 íbidem, tendrá como apoderado sustituto al doctor JUAN CARLOS RHENALS JIMENEZ de los demandantes JOSE MARCELO HERNANDEZ NEGRETE, LIBIA ESTHER DORIA VARGAS, JOSE MIGUEL HERNANDEZ DORIA, ORNELY DEL SOCORRO HERNANDEZ DORIA y LINA MARCELA HERNANDEZ DORIA, conforme la sustitución a él conferida. Y, respecto a la acumulación de demanda invocada por el profesional del derecho enunciado, el despacho igualmente, en cumplimiento del artículo 463, íbidem, que consagra la acumulación de demandas, decretará la misma, librando el mandamiento de pago según corresponda y ordenando suspender el pago a los acreedores y emplazar a todas las

personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los ejecutados JAIME ALFONSO MARTINEZ MONTIEL, JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA e INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del termino de emplazamiento, emplazamiento que deberá surtir conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Se dispondrá lo pertinente en la resolutive de este proveído, advirtiéndose la imposibilidad de hacer extensiva la ejecución contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, toda vez que, como se dijo en precedencia, el pago realizado por ésta, - en calidad de llamada en garantía-, se acompasa con la condena impuesta por el superior.

Finalmente, está pendiente de resolver el despacho así mismo, la solicitud de entrega de título arrimada por el apoderado judicial de los demandantes CARMEN MARIA HERRERA DURANGO, HUMBERTO MIGUEL CAVADIA HERRERA, JHON JAIRO CAVADIA HERRERA, MARA SOFIA CAVADIA HERRERA, NEDIS DEL CAMEN CAVADIA HERRERA, ENADIS DEL CARMEN CAVADIA BALLESTEROS, ALFREDO ENRIQUE CAVADIA BALLESTEROS, CARLOS CESAR CAVADIA BALLESTEROS, URISNEL ANTONIO CAVADIA BALLESTEROS y JOSE MIGUEL CAVADIA MORENO, quien sustenta su petición en los siguientes términos:

“...En consecuencia, se torna procedente la entrega del depósito judicial, sin necesidad de esperar resolver el recurso de reposición, pues dicho depósito lo hizo la EQUIDAD SEGUROS en cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario, NO en cumplimiento de ninguna providencia dentro del proceso ejecutivo que se encuentra tramitando actualmente, y la consignación va destinada a personas totalmente diferentes a las que actúan como demandantes en el proceso ejecutivo, tal como se advirtió en líneas anteriores.

En otras palabras, la entrega del depósito judicial, no debe estar supeditada al trámite de un recurso dentro del proceso ejecutivo, pues si bien es cierto dicho recurso suspende los términos del proceso, tal suspensión aplica a las partes dentro del proceso, dentro de las cuales no se encuentran ni la entidad que realizó el pago de la sentencia constituyendo el depósito judicial (SEGUROS LA EQUIDAD), ni mis clientes atrás identificados...”

Reitera su solicitud el profesional del derecho, indicando que el pago debe efectuarse,

“...de forma equitativa a los quince beneficiarios, a razón de \$7.618.153, para cada uno. En consecuencia, solicito el pago del valor total de \$76.181.538, a favor de mis diez clientes, atrás identificados. Anexo copia de la respuesta a mi remitida por Seguros la Equidad O.C.

POR TODO LO EXPUESTO, ES CLARO QUE NO ES PROCEDENTE, Y POR ELLO SOLICITO SE NIEGUE POR PARTE DEL DESPACHO, LA SOLICITUD DE ENTREGA DEL MENCIONADO TÍTULO JUDICIAL EFECTUADA POR EL DOCTOR RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, pues ninguno de sus clientes es beneficiario de la condena impuesta a SEGUROS LA EQUIDAD O.C., y la sentencia fue clara en establecer que Los demandantes que no ejercieron la acción directa no podrán exigir a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el pago de las condenas aquí impuestas.

Los clientes del doctor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, son beneficiarios de la condena impuesta, pero en los términos del numeral tercero de la sentencia, EN LA CUAL NO SE CONDENA A SEGUROS LA EQUIDAD...”

En cuanto a esto último, es decir, en lo que tiene que ver con la entrega del depósito judicial pretendida, se accederá a ella, teniendo como respaldo lo resuelto por el superior en la multicitada providencia, ya que el pago del depósito judicial fue efectuado y consignado con base en la mencionada sentencia y antes de solicitar la acumulación de demandas; así se dispondrá en la parte resolutive de este auto, ordenándose el fraccionamiento respectivo si a ello ha lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral décimo noveno del auto calendarado 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas YHK-957, YHK 806 y YAA 414 de propiedad del ejecutado JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR la acumulación de la demanda ejecutiva singular de los ejecutantes CARMEN MARIA HERRERA DURANGO, HUMBERTO MIGUEL CAVADIA HERRERA, JHON JAIRO CAVADIA HERRERA, MARA SOFIA CAVADIA HERRERA, NEDIS DEL CARMEN CAVADIA HERRERA, ENADIS DEL CARMEN CAVADIA BALLESTEROS, ALFREDO ENRIQUE CAVADIA BALLESTEROS, CARLOS CESAR CAVADIA BALLESTEROS, URISNEL ANTONIO CAVADIA BALLESTEROS y JOSE MIGUEL CAVADIA MORENO contra JAIME ALFONSO MARTINEZ MONTIEL, JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA e INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA., al proceso ejecutivo Singular referenciado.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores CARMEN MARIA HERRERA DURANGO, HUMBERTO MIGUEL CAVADIA HERRERA, JHON JAIRO CAVADIA HERRERA, MARA SOFIA CAVADIA HERRERA, NEDIS DEL CARMEN CAVADIA HERRERA, ENADIS DEL CARMEN CAVADIA BALLESTEROS, ALFREDO ENRIQUE CAVADIA BALLESTEROS, CARLOS CESAR CAVADIA BALLESTEROS, URISNEL ANTONIO CAVADIA BALLESTEROS y JOSE MIGUEL CAVADIA MORENO y en contra de JAIME ALFONSO MARTINEZ MONTIEL, JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA e INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA., así:

- Para CARMEN MARIA HERRERA DURANGO (madre), la suma de \$27.303.077., por concepto de perjuicio moral. (aplicando el descuento de \$12.696.923 a la suma de \$40.000.000 por pago de título judicial).
- Para HUMBERTO MIGUEL CAVADIA HERRERA (hermano), la suma de \$13.651.538,50., por concepto de perjuicio moral. (aplicando el descuento de \$6.348.461,50 a la suma de \$20.000.000 por pago de título judicial).
- Para JHON JAIRO CAVADIA HERRERA (hermano), la suma de \$13.651.538,50, por concepto de perjuicio moral. (aplicando el descuento de \$6.348.461,50 a la suma de \$20.000.000 por pago de título judicial).
- Para MARA SOFIA CAVADIA HERRERA (hermano), la suma de \$13.651.538,50., por concepto de perjuicio moral. (aplicando el descuento de \$6.348.461,50 a la suma de \$20.000.000 por pago de título judicial).
- Para NEDIS DEL CARMEN CAVADIA HERRERA (hermano), la suma de \$13.651.538,50., por concepto de perjuicio moral. (aplicando el descuento de \$6.348.461,50 a la suma de \$20.000.000 por pago de título judicial).
- Para ENADIS DEL CARMEN CAVADIA BALLESTEROS (hermana), la suma de \$13.651.538,50., por concepto de perjuicio moral. (aplicando el descuento de \$6.348.461,50 a la suma de \$20.000.000 por pago de título judicial).

- Para ALFREDO ENRIQUE CAVADIA BALLESTEROS (hermano), la suma de \$13.651.538,50., por concepto de perjuicio moral. (aplicando el descuento de \$6.348.461,50 a la suma de \$20.000.000 por pago de título judicial).
- Para URISNEL ANTONIO CAVADIA BALLESTEROS (hermano), la suma de \$13.651.538,50., por concepto de perjuicio moral. (aplicando el descuento de \$6.348.461,50 a la suma de \$20.000.000 por pago de título judicial).
- Para JOSE MIGUEL CAVADIA MORENO (hermano), la suma de \$13.651.538,50., por concepto de perjuicio moral. (aplicando el descuento de \$6.348.461,50 a la suma de \$20.000.000 por pago de título judicial).
- Para CARLOS CESAR CAVADIA BALLESTEROS (hermano), la suma de \$13.651.538,50., por concepto de perjuicio moral. (aplicando el descuento de \$6.348.461,50 a la suma de \$20.000.000 por pago de título judicial).

Lo anterior, más los intereses legales causados (art. 1617 Código Civil) y no cancelados sobre el capital desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla la obligación en el término de cinco días, o en su defecto y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR éste proveído a la parte ejecutada, por Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del C.G.P.

SEPTIMO: SUSPENDER el pago a los acreedores en el presente proceso y ordenase emplazar a todas las personas que tengan títulos de ejecución en contra de los ejecutados JAIME ALFONSO MARTINEZ MONTIEL, JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA e INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA., emplazamiento que deberá surtir conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

OCTAVO: TENER al doctor NABONAZAR ANTONIO OJEDA HERNANDEZ, como apoderado judicial de los ejecutantes CARMEN MARIA HERRERA DURANGO, HUMBERTO MIGUEL CAVADIA HERRERA, JHON JAIRO CAVADIA HERRERA, MARA SOFIA CAVADIA HERRERA, NEDIS DEL CAMEN CAVADIA HERRERA, ENADIS DEL CARMEN CAVADIA BALLESTEROS, ALFREDO ENRIQUE CAVADIA BALLESTEROS, CARLOS CESAR CAVADIA BALLESTEROS, URISNEL ANTONIO CAVADIA BALLESTEROS y JOSE MIGUEL CAVADIA MORENO, en los términos del poder conferido.

NOVENO: DENEGAR mandamiento alguno en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, quien ostentó la calidad de llamada en garantía en el proceso primigenio, que dio origen a esta ejecución, por lo esbozado en la considerativa de este auto.

DECIMO: DENEGAR la entrega del depósito judicial No. 427030000751456, por valor de \$114'272.307 al apoderado judicial de los demandantes CARLOS ADOLFO PIÑERES CALAO, quien actúa en representación de la menor SARA SOFIA PIÑERES CALAO, EVA SOFIA REYES PALENCIA, MANUEL MARIA ARTEAGA BURGOS, JUANA MARIA DE JESUS ARTEAGA REYES, SILEMA YULIET DE LA CARIDAD ARTEAGA REYES, MANUEL ALEJANDRO ARTEAGA REYES, YONIS DE JESUS ARTEAGA DIAZ y PEDRO CLAVER ARTEAGA REYES, por las razones argüidas en precedencia.

DECIMO PRIMERO: TENER al doctor JUAN CARLOS RHENALS JIMENEZ como apoderado sustituto de los demandantes JOSE MARCELO HERNANDEZ NEGRETE, LIBIA ESTHER DORIA VARGAS, JOSE MIGUEL HERNANDEZ DORIA, ORNELY DEL SOCORRO HERNADNEZ DORIA y LINA MARCELA HERNANDEZ DORIA, teniendo como respaldo lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso y conforme la sustitución a él conferida.

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de la demanda ejecutiva singular de los ejecutantes JOSE MARCELO HERNANDEZ NEGRETE, LIBIA ESTHER DORIA VARGAS, JOSE MIGUEL HERNANDEZ DORIA, ORNELY DEL SOCORRO HERNADNEZ DORIA y LINA MARCELA HERNANDEZ DORIA contra JAIME ALFONSO MARTINEZ MONTIEL, JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA e INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA., al proceso ejecutivo Singular referenciado.

DECIMO TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores JOSE MARCELO HERNANDEZ NEGRETE, LIBIA ESTHER DORIA VARGAS, JOSE MIGUEL HERNANDEZ DORIA, ORNELY DEL SOCORRO HERNADNEZ DORIA y LINA MARCELA HERNANDEZ DORIA, así:

- Para cada uno de los señores LIBIA ESTHER DORIA VARGAS (madre) y JOSE MARCELO HERNANDEZ NEGRETE (padre) la suma de \$27.303.077., por concepto de perjuicio moral. (aplicando el descuento de \$12.696.923 a la suma de \$40.000.000 por pago de título judicial a cada uno).
- Para cada uno de los señores JOSE MIGUEL HERNANDEZ DORIA, ORNELY DEL SOCORRO HERNADNEZ DORIA y LINA MARCELA HERNANDEZ DORIA (hermanos) la suma de \$13.651.538,50, por concepto de perjuicio moral. (aplicando el descuento de \$6.348.461,50 -a cada uno- a las sumas de \$20.000.000 por pago de títulos judiciales).

Lo anterior, más los intereses legales causados (art. 1617 Código Civil) y no cancelados sobre el capital desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla la obligación en el término de cinco días, o en su defecto y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR éste proveído a la parte ejecutada, por Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del C.G.P.

DECIMO SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores en el presente proceso y ordenase emplazar a todas las personas que tengan títulos de ejecución en contra de los ejecutados JAIME ALFONSO MARTINEZ MONTIEL, JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA e INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA., emplazamiento que deberá surtir conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 427030000751456, por valor de \$114'272.307, previo fraccionamiento así:

DEMANDANTES	Condena Sentencia	%	Distribución del Depósito Judicial
JOSE MARCELO HERNANDEZ NEGRETE	40.000.000	11,11%	12.696.923,00
LIBIA ESTHER DORIA VARGAS	40.000.000	11,11%	12.696.923,00
JOSE MIGUEL HERNANDEZ DORIA	20.000.000	5,56%	6.348.461,50
ORNELY DEL SOCORRO HERNANDEZ DORIA	20.000.000	5,56%	6.348.461,50
LINA MARCELA HERNANDEZ DORIA	20.000.000	5,56%	6.348.461,50
CARMEN MARIA HERRERA DURANGO	40.000.000	11,11%	12.696.923,00
HUMBERTO MIGUEL CAVADIA HERRERA	20.000.000	5,56%	6.348.461,50
JHON JAIRO CAVADIA HERRERA	20.000.000	5,56%	6.348.461,50
ENADIS DEL CARMEN CAVADIA BALLESTEROS	20.000.000	5,56%	6.348.461,50
ALFREDO ENRIQUE CAVADIA BALLESTEROS	20.000.000	5,56%	6.348.461,50
CARLOS CESAR CAVADIA BALLESTEROS	20.000.000	5,56%	6.348.461,50
URISNEL ANTONIO CAVADIA BALLESTEROS	20.000.000	5,56%	6.348.461,50
JOSE MIGUEL CAVADIA MORENO	20.000.000	5,56%	6.348.461,50
MARA SOFIA CAVADIA HERRERA	20.000.000	5,56%	6.348.461,50
NEDIS DEL CARMEN CAVADIA HERRERA	20.000.000	5,56%	6.348.461,50
TOTAL	360.000.000	100,00%	114.272.307,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alu-kbk

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a8c19e528823bd04d3d7444dcd8adf7338c07f00bcabc59b472df6603199e1

Documento generado en 24/09/2020 04:04:23 p.m.